

**Art. 3607** El testamento es un acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

**BIBLIOGRAFIA ESPECIAL:** FASSI, Santiago "Tratado de los testamentos" Buenos Aires, 1970; PILAR BERZOSA "Capacidad para disponer por testamento" LL 1990 A-294; MAFIA, Jorge O "La condición en las disposiciones testamentarias" LL 1982-D-1011; LOPEZ DEL CARRIL, Julio "Necesidad de nuevas garantías con respecto a los testamentos" LL 1981-C-1977; ALENDE, Guillermo "Derecho testamentario" LL 1987-905; CASTAN TOBEÑAS, José "Derecho Civil Español Comun y foral" T VI, Reus, Madrid 1989, cap. CXLV y CXLVI; PUIG PEÑA "Tratado de Derecho Civil Español, T V, Sucesiones, Vol 1, cap V a XXI; FLOUR, Jacques SOULEAU Henri "Les Successions" Paris 1991; RIPERT, Georges, BOULANGER, Jean "Sucesiones" Tomo X , Cap 2, N 1940 y siguientes.

**Fuentes:** Código Frances art 967 y 555 del Proyecto de Garcia Goyena

**Conc:** 3614 a 3617

## **1-CONCEPTO**

El testamento es el acto personalísimo de última voluntad, esencialmente revocable, por el cual se dispone de todo o parte de los bienes para después de la muerte, pudiendo contener también disposiciones extrapatrimoniales.

A la definición legal contenida en el art. 3607 se la ha criticado tanto en nuestro derecho como en el derecho español que no es completa, ni exacta.

"No es exacta porque atribuye al testamento un sentido exclusivamente patrimonial, siendo que lo mismo puede contener disposiciones acerca de los bienes que declaraciones y derechos relativos a las personas (tales como cláusulas de fines piadosos, reconocimientos de hijos, nombramientos de tutores, etc").

No es completa porque prescinde de los caracteres del testamento de los cuales depende nada menos que su eficacia y validez<sup>1</sup> (como la revocabilidad y la formalidad)

## **2 Caracteres de los testamentos**

---

<sup>1</sup>CASTAN TOBEÑAS, José " Derecho Civil Español" T VI, Vol 1, p 466 y PEREZ LASALA, José Luis T II, p 214

**a) Personalísimo:** No se puede testar por representante, por ende no pueden testar ni los menores de 18 años, ni los dementes declarados tales en juicio (art 3619).

**b) Individual:** No pueden testar en forma conjunta conforme lo dispone el art 3618.

**C) Revocable:** El testamento como expresión de última voluntad es esencialmente revocable.

**d) Genera efectos para después de la muerte.** Si bien es un un acto jurídico, sus efectos sólo se generan para después de la muerte.

"La voluntad unilateral del testador no engendra obligación alguna, sino que a tal fin es necesario el acaecimiento del deceso, con anterioridad el testamento no reconoce derechos actuales a favor de los instituidos"<sup>2</sup>. Salvo en lo que respecta al reconocimiento de hijos que produce efectos con independencia de la muerte.

**e) Solemne:** Para que tenga eficacia el testamento debe ser escrito; aunque si el testamento ha sido destruido por obra de terceros los herederos podrán probarlo por cualquier medio de prueba (art. 3837 del Cód. Civil)<sup>3</sup>

**f) Debe ser completo y definitivo:** No valen como testamentos los esbozos o meros proyectos de lo que pudieran ser las últimas disposiciones.

### **3 - El testamento y las disposiciones extrapatrimoniales**

En principio el testamento es un acto de disposición de todo o parte de los bienes para después de la muerte, pero también puede tener disposiciones de carácter extrapatrimonial como las siguientes:

#### **a) Disposiciones de órganos o materiales anatómicos del propio cuerpo**

El art. 17 de la ley 21541 permite que las personas dispongan para después de su muerte la ablación de órganos o materiales anatómicos de su propio cuerpo. Se trata de un cargo legal que la ley impone a los herederos.

---

<sup>2</sup> - CNCiv. sala D, noviembre 15-983 -Luzzetti, Carlos c. Rocca, Adolfo- LL, XLIV, J-Z, 2093, sum. 96

<sup>3</sup> - Gregorini Clusellas, Eduardo "Posibilidad de probar sobre un testamento ológrafo desaparecido", LL 1991-E, 120

**b) Reconocimiento de hijos extramatrimoniales**

El reconocimiento del hijo efectuado en el testamento es irrevocable y produce efectos desde que este se produce sin tener que esperar a la muerte del causante.

**c) Nombramientos de tutores o curadores**

Conforme a los arts. 383 y 479 los padres pueden designar tutor y curador en el testamento siempre y cuando se hallaren en el ejercicio de la curatela o de la patria potestad en el momento de hacer el testamento.

**d) Desheredación de un legitimario**

En este caso el testamento no dispone directamente de bienes porque se limita a desheredar pero indirectamente hace que los bienes pasen a personas distintas de aquellas a quienes estaban destinados.